



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-48/2026

PARTE ACTORA: LUIS ALBERTO
SERRANO PICHARDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: RODRIGO HERNÁNDEZ
CAMPOS

COLABORÓ: ANAYELY CASTORELA
SALAZAR

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 25 de junio de 2026.¹
- (2) **SENTENCIA** que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México,² en el expediente **PSO/11/2026**, que, entre otras cuestiones, determinó el sobreseimiento parcial de la denuncia, y declaró **existente** la trasgresión objeto de la denuncia, atribuida al Partido Verde Ecologista de México,³ derivado de la omisión del retiro de la propaganda denunciada, así como **inexistentes** los actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y la vulneración al principio de equidad, que se denunciaron.

ANTECEDENTES

- (3) **I. Del expediente se advierte lo siguiente.**
- (4) **1.1 Presentación de la queja.** El 13 de enero, la parte actora presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de México,⁴ por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, violación a los principios de equidad y legalidad, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como colocación y permanencia de propaganda exterior consistente en pinta de bardas y muros en diversos domicilios del municipio de Tenancingo, por parte de Jesús Herrera Bravo, así como del PVEM, por *culpa in vigilando*.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención en contrario.

² En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEEM.

³ En adelante PVEM.

⁴ En lo sucesivo Instituto local.

- (5) **1.2. Resolución de la queja (acto impugnado).** El 25 de mayo, el Tribunal responsable, emitió su resolución en el procedimiento sancionador ordinario **PSO/11/2026**, en la que determinó, entre otras cuestiones, **existente** la trasgresión objeto de la denuncia, atribuida al PVEM, derivado de la omisión del retiro de la propaganda denunciada, así como **inexistentes** los actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como vulneración al principio de equidad, que se denunciaron; de igual forma determinó amonestar públicamente al citado partido político.
- (6) **II. Impugnación federal.**
- (7) **2.1. Presentación de la demanda.** Inconforme con lo anterior, el 28 de mayo, la parte actora presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, escrito de demanda de juicio general, por lo que, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente ST-JG-48/2026 y turnarlo a su ponencia, así como requerir al órgano jurisdiccional local para que realizara el trámite de Ley respectivo.
- (8) **2.2. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación, tuvo por recibido el trámite de Ley, admitió la demanda, y cerró instrucción del juicio general.

CONSIDERANDOS

- (9) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Toluca es competente para conocer del asunto, porque se controvierte una sentencia emitida por el TEEM, relacionada con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, violación a los principios de equidad y legalidad, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como colocación y permanencia de propaganda exterior consistente en pinta de bardas y muros en diversos domicilios del municipio de Tenancingo, actos y entidad federativa que se ubican dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁵

⁵La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo 3, Base IV; 94, párrafo 1 y 99 párrafos 1, 2 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo 1, fracción XII, 260, párrafo 1 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 1, 3, párrafos 1 y 2, 4, 6, párrafo 1, 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, así como en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE**

- (10) **SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve contra una resolución aprobada por mayoría de quienes integran el pleno del Tribunal Responsable, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra integrado en autos.⁶
- (11) **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se cumple, como se explica.⁷
- (12) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se narran los hechos y se expresan los agravios.
- (13) **b) Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de 4 días, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, la resolución impugnada se notificó el 27 de mayo⁸, mientras que la demanda se presentó el 28 de mayo siguiente, por lo que resulta oportuna al haberse promovido dentro del plazo legal previsto.
- (14) **c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, al haber sido quien presentó la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador ordinario cuya resolución ahora controvierte. Asimismo, tiene interés jurídico para controvertir la sentencia del tribunal responsable, al considerar que le es adversa sus intereses.
- (15) **d) Definitividad y firmeza.** Se actualiza el requisito, puesto que, luego de la instancia jurisdiccional local, no existe un recurso o juicio pendiente de agotarse para acudir a esta instancia federal.
- (16) **CUARTO. Estudio de Fondo.**
- (17) **Contexto del asunto.**
- (18) La parte actora denunció la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, violación a los principios de equidad y legalidad, promoción personalizada y, uso indebido de recursos públicos, por parte de

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Consultable a fojas 196 a 261 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁷ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación.

⁸ Consultable a fojas 264 y 265 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Jesús Herrera Bravo, así también del PVEM, por *culpa in vigilando*. Ello con motivo de unas publicaciones que advirtió en la red social Facebook, así como, la colocación y permanencia de propaganda exterior, consistente en pinta de bardas y muros en diversos domicilios del municipio de Tenancingo.

- (19) El Tribunal responsable, al resolver el procedimiento señaló que, resultaba incuestionable la actualización de la institución jurídica de cosa juzgada, respecto de diversas publicaciones en la red social de Facebook.
- (20) Lo anterior, toda vez que, existía un diverso procedimiento PSO/10/2025, el cual había sido promovido por la misma persona, es decir, Luis Alberto Serrano Pichardo, en contra de los mismos sujetos, Jesús Herrera Bravo y el PVEM por *culpa in vigilando*, en el que había denunciado la presunta actualización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, contravención al principio de equidad y, uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión de diversas publicaciones en la red social de Facebook. Procedimiento en el cual, el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, respecto de diversas ligas electrónicas.
- (21) Señaló que, las referidas ligas electrónicas resultaban coincidentes en ambos procedimientos sancionadores, por lo que, al existir pronunciamiento previo con relación a las mismas publicaciones denunciadas, se actualizaba la cosa juzgada, en tal sentido sobreseyó el procedimiento, por esos hechos.
- (22) No obstante, el Tribunal local precisó que, en el expediente PSO/10/2025, se habían analizado las mismas publicaciones, bajo la posible actualización de **actos anticipados de campaña**, en tanto que, en el asunto que se resuelve, se controvertía la presunta realización de **actos anticipados de precampaña y campaña**.
- (23) En ese sentido, la responsable tuvo por acreditada la difusión de diversas publicaciones denunciadas, en las cuales se podía advertir imágenes, videos y/o manifestaciones realizadas por el denunciado, y de las cuales se adolecía el quejoso en su escrito de denuncia, contenidas en las siguientes direcciones electrónicas:

- <https://www.facebook.com/share/v/1GES4Uwi3k/>
- <https://www.facebook.com/share/p/14QHrjFb7de/>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1383327856555460&set=d41d8cd9>
- <https://www.facebook.com/share/v/1APo3N7L9R/>
- <https://www.facebook.com/share/p/181znDLGCK/>

- <https://www.facebook.com/share/p/1J7qmZQrcg/>
- <https://www.facebook.com/share/p/17 APFJugki/>
- <https://www.facebook.com/share/p/15zsJHfKZw/>
- <https://www.facebook.com/share/v/1 Gfz9towNz/>
- <https://www.facebook.com/share/p/19pEMwjspf/>

- (24) Por otra parte, también tuvo por acreditado la pinta de 6 bardas en los términos denunciados, ubicadas en diversas direcciones de Tenancingo, Estado de México.
- (25) Al estudiar dichas pintas, el Tribunal responsable determinó que se trataba de propaganda electoral relativa al proceso de elección de Diputaciones y Ayuntamientos del año 2024, lo que se podía constatar de la oficialía electoral, levantada en el acta circunstanciada 22/2026, que obraba en autos, por lo que, concluyó que, los sujetos denunciados fueron omisos del retiro de la propaganda de campaña del proceso electoral anterior, dentro del plazo establecido para ello, cuestión con la que quedó acreditada la infracción denunciada.
- (26) Posterior a ello, analizó el contenido de diversas publicaciones contenidas en la página de Facebook, para verificar si se tenía por acreditada la infracción denunciada.
- (27) Sin embargo, del análisis realizado, determinó que no se acreditaba la existencia de actos anticipados de precampaña, al no actualizarse el elemento subjetivo, consistente en la existencia de un llamamiento al voto de forma expresa, ni a través de equivalencias funcionales. Así también, sobre el elemento temporal determinó que este tampoco se actualizaba por 2 cuestiones, la primera, porque no se estaba en presencia de un proceso electoral que pudiera verse afectado y, la segunda, porque no se advertía una proximidad razonable que acreditara una posible influencia en la ciudadanía.
- (28) Ahora bien, al analizar los hechos denunciados respecto de la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, determinó que no se acreditaban, al no actualizarse el elemento subjetivo, ni el elemento temporal, como se señaló en el párrafo que antecede.
- (29) Por su parte, respecto a la promoción personalizada, determinó su inexistencia ya que, la infracción denunciada no se podía actualizar, en virtud de que, el ciudadano Jesús Herrera Bravo no es sujeto activo de cometer tal infracción, al no tener la calidad de funcionario público activo.

- (30) Ahora, por lo que hace a la utilización de recursos públicos, concluyó que no existía prueba sobre la promoción denunciada, mucho menos indicios que, juntos, revelaran que se otorgó dinero o alguna contraprestación para que se realizara la cuestionada difusión.
- (31) Respecto de los principios de imparcialidad y equidad, se determinó su inexistencia sobre la base de que las otras infracciones denunciadas no fueron acreditadas, aunado a que, de las constancias que obran en el expediente, de forma alguna podía advertirse que el denunciado ocupara un cargo como servidor público.
- (32) En conclusión, al tener únicamente por acreditada la permanencia de la propaganda de campaña de Jesús Herrera Bravo, entonces candidato por el PVEM a la Presidencia Municipal de Tenancingo, determinó la omisión de retirarla dentro del plazo previsto, de conformidad con los Lineamientos de Propaganda, del IEEM, que establece la obligación de retirarla.
- (33) Puntualizó que, de no hacerlo, el Consejo General del Instituto local adoptaría las medidas conducentes para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondieran al partido infractor, o en su caso, a los partidos integrantes de la coalición.
- (34) En ese sentido, señaló que, si bien, en los Lineamientos se establecía como una obligación de las candidaturas el retiro de la propaganda, lo cierto era que, dicha obligación se daba en el marco del retiro forzoso para los partidos políticos y no acreditaba a las candidaturas como sujetos de responsabilidad de la infracción denunciada, al no existir una base constitucional o legal para que la autoridad les fincara responsabilidad por dicha omisión, razón por la cual, no era posible acreditar la responsabilidad del ciudadano otrora candidato Jesús Herrera Bravo.
- (35) Por tanto, al realizar la individualización de la sanción, determinó la falta del PVEM como levísima y, al establecer las particularidades de la conducta, determinó imponerle únicamente al partido denunciado la sanción mínima, consistente en una amonestación pública, ordenando la publicación de su determinación en los estrados y en la página de internet de dicho Tribunal; así como en los estrados del IEEM.
- (36) **Síntesis de Agravios.** En su demanda la parte actora identifica diversos agravios, que, en esencia, se resumen bajo las siguientes temáticas:

- 1) Aplicación indebida de cosa juzgada.
- 2) Indebida valoración del elemento subjetivo.
- 3) Indebida valoración del elemento temporal.
- 4) Omisión de realizar el análisis de equivalente funcionales.
- 5) Indebida exclusión de responsabilidad individual del ciudadano denunciado.
- 6) Sanción insuficiente y desproporcional al partido denunciado.
- 7) Violación al principio de exhaustividad.

(37) **Metodología de estudio.**

(38) Los agravios expuestos serán analizados en un orden distinto, sin que esto le depare algún perjuicio en términos de la jurisprudencia 4/2000⁹ de la Sala Superior, así, tomando en consideración lo anterior, por cuestión de método, se analizarán en primer lugar, **de manera conjunta**, los agravios identificados en los incisos **2), 3) y 4)**, ya que se refieren al tema **de acreditación de actos anticipados de precampaña y campaña** y la **indebida valoración probatoria**; luego se abordará el agravio **1)** referente a la aplicación indebida de **cosa juzgada**; enseguida el agravio **5)**, tocante a la **responsabilidad del ciudadano denunciado**; luego se abordará el agravio **6)** relacionado con la **sanción al partido**; y, por último, se analizará el disenso **7)**, relacionado con la violación al **principio de exhaustividad**.

(39) **• Agravios 2) Indebida valoración del elemento subjetivo, 3) Indebida valoración del elemento temporal, y 4) Omisión de realizar el análisis de equivalente funcionales.**

(40) La parte actora sostiene que, el Tribunal responsable no realizó un análisis exhaustivo que valorara no solo la existencia material de la propaganda, sino también el impacto real que su permanencia generó en el electorado durante el tiempo en que las pintas realizadas en las bardas permanecieron sin ser cubiertas.

(41) Asimismo, argumenta que omitió considerar que las publicaciones denunciadas no constituyen expresiones neutrales o espontáneas de interacción social, sino una narrativa sistemática de posicionamiento, por lo tanto, redujo indebidamente el análisis del elemento subjetivo a la inexistencia de llamados expresos al voto, ignorando que la Sala Superior ha sostenido

⁹ De rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

que el posicionamiento anticipado puede acreditarse mediante equivalentes funcionales o estrategias propagandísticas implícitas.

- (42) Refiere que, la autoridad responsable desatendió el análisis del elemento subjetivo, aunado a que omitió aplicar el principio de maximización de la equidad electoral previsto en el artículo 41 constitucional, y valorar conjuntamente las publicaciones digitales; los eventos públicos; la entrega de apoyos; la propaganda fija en bardas; y la exposición reiterada del nombre e imagen del denunciado.
- (43) Por otra parte, señala que, la resolución impugnada descartó el elemento temporal de los actos anticipados de precampaña argumentando que no existe proceso electoral en curso y que la proximidad al proceso de 2027 no representa un riesgo real.
- (44) Asimismo, señala que, la resolución impugnada aplica indebidamente el criterio de la Sala Superior, contenido en la sentencia SUP-JE-0043/2024, toda vez que dicho precedente refiere a publicaciones que, habiendo sido realizadas en tiempo permitido, permanecen alojadas de manera pasiva en la red social; sin embargo, en el caso concreto, las publicaciones denunciadas no son meramente pasivas.
- (45) En ese sentido, señala que el TEEM omitió considerar que las estrategias modernas de posicionamiento político operan precisamente mediante exposición continua, acumulativa y progresiva, particularmente, a través de las redes sociales y propaganda territorial fija, lo cual puede generar ventajas indebidas, incluso fuera del periodo formal de campaña, especialmente cuando existe una identificación territorial específica.
- (46) Finalmente, reitera que la sentencia omite un pronunciamiento sobre la totalidad de los elementos de convicción que obran en el expediente, particularmente aquellos que acreditan que la propaganda denunciada permaneció expuesta al público durante un período prolongado, generando un daño continuo y acumulativo a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral.
- (47) En ese sentido, reitera que la responsable fue omisa en realizar el análisis de equivalentes funcionales con la metodología que exige el precedente de Sala Superior SUP-JE-88/2021, en particular, con los emblemas personalizados de “CHUCHO HERRERA”, así como diversos hashtags “#Somos Verde”,

“#Tenancingo” y “#ChambaMataGrilla”, y declaraciones de compromiso territorial y apropiación de programas de apoyo legislativo y gestionados por el Diputado local Héctor García González.

(48) **Decisión.**

(49) Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala, los agravios se consideran **infundados**, por una parte, e **inoperantes** en otra, como se expone.

(50) En el caso, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye un hecho no controvertido por la parte actora que, en las publicaciones realizadas en Facebook, las cuales están alojadas en diversas direcciones electrónicas, no existe llamado expreso al voto a favor o en contra de determinada persona u opción política.

(51) No obstante, para la parte demandante, de haberse llevado a cabo un análisis integral y contextual de los diversos elementos de las publicaciones, así como la permanencia desde el proceso electoral local de 2024 en la localidad de Tenancingo, se hubiera tenido por demostrada la acreditación del factor subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, en su vertiente de equivalentes funcionales, con base en las características siguientes de las publicaciones realizadas en la citada red social:

- Reiteración constante de Imagen;
- Utilización de emblemas cromáticos asociados al PVEM;
- Incorporación del nombre personalizado “*CHUCHO HERRERA*”;
- Difusión permanente de actividades comunitarias;
- Asociación visual con propaganda partidista; y,
- Mensajes dirigidos a generar identificación política anticipada frente al electorado de Tenancingo.

(52) Del examen conjunto de los indicados elementos de las publicaciones en *Facebook*, esta Sala determina que, contrario a lo aducido por la parte actora, la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable, en el sentido de resolver que el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña no se actualizó, resulta conforme a Derecho.

- (53) Lo anterior es así, porque conforme a lo establecido en las jurisprudencias **4/2018** y **2/2023**,¹⁰ del estudio conjunto y agrupado de los indicados elementos no se verifica la existencia de alguna expresión o manifestación vinculada con alguna finalidad explícita o inequívoca de naturaleza electoral; esto es, que de alguna forma o de manera equiparable se llame a votar a favor o en contra de alguna candidatura, se publicite alguna plataforma electoral o que se posicione a la persona denunciada con la finalidad de que obtenga una candidatura.
- (54) Ello es así, debido a que, tal y como lo señaló el TEEM, del acta circunstanciada número **25/2026**, de fecha 29 de enero, misma en la que se verificó la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas en Facebook, en ninguna de las publicaciones hay referencia directa o indirecta, expresa o implícita, a algún proceso electoral en el Estado de México, a la posible participación de Jesús Herrera Bravo en alguna candidatura y/o a una invitación a favorecer con el voto a una candidatura, o bien, a algún llamado o convocatoria para colaborar en beneficio de la postulación de alguna candidatura en el marco del próximo proceso electoral local, datos que, además, tampoco pueden deducirse del análisis conjunto y contextual de las publicaciones.
- (55) En relación con la cuestión indicada, en primer orden, se precisa que, respecto de los posibles actos anticipados de precampaña o campaña, se constató la existencia y contenido de 10 publicaciones materia de la denuncia, se analizó el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral identificada con el folio **25/2026**, y se verificó lo difundido en las ligas electrónicas, “<https://www.facebook.com/jesus.herrerabravo.33>”; “<https://www.facebook.com/share/p/1CpQzCitfW/w.facebook.com/share/p/1CpQzCitfW>”; y (SIC) “<https://www.facebook.com/share/p/1CpQzCitfW/w.facebook.com/share/p/1CpQzCitfW>”, sin que fuera posible advertir contenido alguno relativo a los hechos denunciados, como lo señala la resolución impugnada.
- (56) En ese sentido, esta Sala considera que, como lo concluyó el Tribunal local, del examen de tal contenido, de manera conjunta e integral, no se constata

¹⁰ De rubros “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**” y “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**”

que en ellos concorra el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña materia de la denuncia.

- (57) En efecto, del estudio de las circunstancias concurrentes señaladas por la parte accionante, relativas a que en las publicaciones se aprecia el emblema del PVEM y los colores con los que se identifica esa entidad de interés público; la utilización de *hashtags* con referencias genéricas a manifestaciones de acompañamiento, como lo son: “CHUCHO HERRERA”, así como diversos *hashtags* “#Somos Verde”, “#Tenancingo” y “#ChambaMataGrilla”; **no es jurídicamente posible constatar una referencia directa o indirecta a la aspiración o posicionamiento respecto de alguna candidatura, ni tampoco existe alguna solicitud expresa o tácita de votar a favor de ese ciudadano.**
- (58) Lo anterior es del modo apuntado, ya que, tal como lo razonó la autoridad jurisdiccional local, los mensajes en los que se constatan los referidos elementos, se enmarcaron en publicaciones en redes sociales en los cuales los temas fundamentales posicionados por la persona denunciada se vincularon con temas diversos como publicaciones referentes a un vídeo de cierre de año y mensaje navideño; una imagen con su cara y un mensaje navideño; su opinión personal sobre la captura de Nicolás Maduro, un agradecimiento por la invitación a un evento deportivo y los resultados de éste.
- (59) En tal contexto, este órgano jurisdiccional considera que los aludidos elementos, examinados en su conjunto, resultan insuficientes para tener por colmado el elemento subjetivo de la infracción bajo examen, en los términos y estándares establecidos por la máxima autoridad jurisdiccional electoral, conforme a los cuales el posicionamiento político-electoral debe ser **inequívoco**; esto es, **claro, evidente e indubitable**, lo cual como ha quedado expuesto no se actualiza en el caso analizado.
- (60) En ese sentido, se debe destacar que, como se precisó, la actualización del elemento subjetivo, **aún bajo su vertiente de equivalente funcional, se debe tener por colmada de manera inequívoca**; esto es, de forma clara, evidente e indubitable, a efecto de maximizar el debate público; al tiempo que se evita establecer restricciones innecesarias al discurso político.
- (61) Mayormente cuando, como en el caso ocurre, existe un espacio temporal de casi un año entre el inicio formal del proceso electoral local —*la primera*

semana del mes de enero de 2027—¹¹ y las fechas en las que, conforme lo afirmado por la persona quejosa, se realizaron las publicaciones materia de la denuncia (entre el 3 y 19 de diciembre de 2024, 5 de febrero, 10 de marzo y 6 de mayo de 2025), de ahí que carezca de sustento la supuesta omisión de aplicar el principio de maximización de la equidad electoral.

- (62) Así, en consideración de esta Sala Regional, fue correcta la decisión del Tribunal Local, porque la sola distancia cronológica entre la difusión de las publicaciones denunciadas y el inicio del proceso electoral no constituye, por sí misma, una razón suficiente para descartar la actualización de la infracción, dado que deben presentarse otros elementos del contexto, para determinar su incidencia en el proceso electoral, elementos que no se actualizaron en el presente caso.
- (63) De igual forma, del análisis integral de las publicaciones no se desprendía una estrategia sistemática de posicionamiento electoral susceptible de generar una ventaja indebida frente a posibles contendientes, sino la difusión de actividades de carácter social, comunitario o político en sentido amplio.
- (64) Por tanto, la relevancia del elemento temporal en el presente asunto, como ya se refirió, no deriva únicamente del lapso existente entre la conducta denunciada y la futura elección, sino de su valoración conjunta con la ausencia de elementos que permitan inferir razonablemente una finalidad electoral anticipada o una afectación real a la equidad de la contienda.
- (65) Por otra parte, en cuanto al argumento en el que la parte actora señala que el Tribunal local soslayó considerar los parámetros establecidos en la jurisprudencia **2/2023**, concernientes a: **a)** el auditorio al que se dirige el mensaje y el número de receptores; **b)** el tipo de espacio de difusión, público o privado; y **c)** las modalidades de difusión empleadas, también es **infundado**.
- (66) Lo anterior, toda vez que, del análisis de la resolución impugnada, particularmente, de lo establecido en el considerando “**NOVENO**” denominado “*Análisis de fondo*”, se advierte que el Tribunal local llevó a cabo el análisis de todas y cada una de las publicaciones materia de la denuncia, relacionadas con actos anticipados de precampaña y campaña.
- (67) En tal estudio, realizó un análisis precisó y detallado, en cada caso, de las direcciones electrónicas, teniendo en cuenta los elementos textuales, las

¹¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 235, del Código Electoral del Estado de México.

condiciones visuales, las etiquetas o *hashtags* que se utilizaron, la descripción de los datos generales de las personas que se advertían en las publicaciones, destacando los casos en los que se constataba la denominación y/o emblema del PVEM, así como, la temporalidad en la que se difundieron; y el medio de comunicación en el que se desarrolló la conducta; esto es, la red social de *Facebook*.

- (68) Subrayándose que los citados elementos fueron tomados en consideración al analizar la posible acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, concluyendo que no se acreditaban las citadas infracciones, en el caso, determinación que se considera resultó conforme a Derecho.

Esto es, esta Sala advierte que, el Tribunal responsable, atendió correctamente lo establecido en la jurisprudencia **2/2023** de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**”, y valoró si los mensajes trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual estudió en conjunto los elementos que se establecieron, para verificar la existencia de alguna expresión o manifestación vinculada con alguna finalidad explícita o inequívoca de naturaleza electoral; esto es, que de alguna forma o de manera equiparable se llame a votar a favor o en contra de alguna candidatura.

En ese sentido, tal y como lo señaló la responsable, no es posible advertir la existencia de los elementos que acrediten implícitamente actos anticipados de precampaña o campaña, bien en lo individual o adminiculados entre sí, pues no se desprende la intención de posicionarse ante el electorado o de hacer mención o solicitud de apoyo o rechazo hacia determinada persona, a través de algún elemento o equivalente, aunado a que, como ya fue referido, las expresiones e imágenes denunciadas, no transitan en el marco de algún proceso electoral en curso en la entidad.

- (69) En lo tocante al argumento en el que la parte actora alega que, con la resolución impugnada se conculca el principio de equidad y legalidad en la contienda, también se califica como **infundado**.
- (70) La parte actora señala que, en el caso, se acreditaron todas las condiciones para tener por demostrada la comisión de la infracción del acto anticipado de

precampaña y campaña; sin embargo, como se ha razonado, tal proposición es inexacta, porque conforme se ha argumentado en el presente subapartado, al menos por lo que hace al elemento subjetivo de la irregularidad no fue colmada, lo que impide que jurídicamente se pueda configurar dichos actos y, en vía de consecuencia, también resulta jurídicamente inexistente la vulneración al principio de inequidad a la contienda electoral que alude.

- (71) Además, desde una perspectiva lógico-jurídica, la eventual afectación al principio de equidad en la contienda **no opera de manera autónoma** ni desvinculada de la acreditación de una conducta antijurídica concreta, sino que **presupone la demostración de un acto objetivamente apto para generar una ventaja electoral indebida**.
- (72) Por ello, si no se acredita, siquiera en grado mínimo suficiente, la existencia del elemento subjetivo que, permita calificar las publicaciones como actos anticipados de precampaña y campaña, carece de base normativa sostener, en vía de consecuencia, que se produjo una alteración real o jurídicamente relevante en las condiciones de competencia entre las opciones políticas, de ahí lo infundado de las alegaciones.
- (73) Desde otra perspectiva, el concepto de agravio también se califica **inoperante**, ya que como se ha expuesto, el argumento de la parte inconforme se circunscribe a plantear, en términos generales, que el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña se actualiza a partir de realizar un análisis integral y contextual de los diversos elementos que la parte accionante considera relevantes en las publicaciones en *Facebook*, sin embargo, omite controvertir de manera frontal cada una de las consideraciones y conclusiones a las que la autoridad local arribó respecto de la no acreditación del citado elemento subjetivo.¹²
- (74) Sin que pase desapercibido que, aún y cuando conforme con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la resolución de los juicios generales es aplicable la suplencia de la queja, situación que no puede llegar hasta el

¹² En el caso, resultan congruentes los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales **VI. 2o. J/179** de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA"** y **I.6o. C. J/20** de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA"**.

extremo de subrogarse en la carga argumentativa que le corresponde a la parte actora.

- (75) Ahora bien, respecto de las alegaciones relacionadas con la supuesta omisión del TEEM de valorar conjuntamente las publicaciones digitales; los eventos públicos; la entrega de apoyos; la propaganda fijada en bardas; y la exposición reiterada del nombre e imagen del denunciado, son **infundadas** en parte, e **inoperantes** en otra.
- (76) La infundo radica en que, es criterio de este Tribunal Electoral que no resulta procedente examinar la posible existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, a partir de propaganda pintada en bardas que fue utilizada en una elección anterior, sino la posible omisión de su retiro dentro de los plazos legales, tal y como lo señalo la responsable en la sentencia controvertida.¹³
- (77) En efecto, en materia de procedimientos sancionadores, la denuncia, el ejercicio de examen de los hechos y su acreditación, debe regirse por un ejercicio de adecuación típica –ejercicio de tipicidad– el cual está a cargo del operador jurídico.
- (78) Así, la denuncia de posibles hechos que se estimen trasgresores de la norma constituye la noticia de su realización, el dar a conocer a la autoridad competente que se puede estar inobservando el orden legal.
- (79) Considerando el alcance de las denuncias en el ámbito de los **procesos especiales sancionadores** de la materia electoral, es válido sostener que ésta no determina o limita formalmente para el operador jurídico el examen de los hechos frente a una norma concreta de prohibición o de mandato, por el hecho de así identificarse por el denunciante.
- (80) Lo que la denuncia motiva, conforme al principio dispositivo que rige en este tipo de procedimientos es el actuar del órgano que lo instruye para definir si ha lugar a admitir o no a trámite dicha queja o denuncia.

¹³ Así se ha sostenido en diversos precedentes, entre otros, en los expedientes SUP-REP-129/2018, SM-JE-75/2018, SM-JE-76/2018, SM-JE-78/2018, SM-JE-79/2018 y SM-JE-1/2019 y SM-JE-4/2019.

- (81) En ello, el procedimiento sancionador electoral se distingue de otro tipo de procedimientos que involucran la investigación de hechos materia de denuncia, y toma definición y alcance el principio dispositivo que lo rige.
- (82) En otras palabras, al denunciante solamente le corresponde establecer una narrativa circunstanciada de los hechos y argumentar qué infracción se está cometiendo, aportando las pruebas que estime; en tanto que, es a la autoridad electoral a la que le compete sustanciar y decidir en el procedimiento sancionador, si se actualizan las infracciones materia de denuncia y derivado de ello, establecer la sanción específica, de acuerdo a las cuestiones acreditadas y conforme a lo señalado en la normativa aplicable.
- (83) En el caso, el Tribunal Local advirtió que la propaganda en las bardas materia de la denuncia corresponde a la elección de 2024, para renovar la presidencia municipal de Tenancingo.
- (84) En ese sentido, tomando en cuenta que no está controvertido que se trata de propaganda utilizada en el proceso electoral local 2024 y que no fue retirada en su momento, el Tribunal Local contaba con los elementos necesarios para considerar que los hechos denunciados sólo podrían actualizar la infracción consistente en la omisión de retiro, no así la de actos anticipados de precampaña o campaña, de ahí, que no le asista razón a la parte actora, al señalar que la autoridad responsable tenía el deber de valorar conjuntamente las publicaciones digitales, así como la propaganda fijada en bardas, dado la que, se trataba de verificar distintas infracciones.
- (85) Con base en lo anterior, con independencia de lo señalado en su denuncia, lo cierto es que, no se acreditó la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que no procedía que los hechos se analizaran a la luz de ello, sino que, a partir de las características especiales de las conductas denunciadas, en específico, lo relacionado con las pintas de bardas, es que el Tribunal local contaba con elementos para determinar la infracción específica.
- (86) Por lo que, **como se anticipó, la denuncia no define, como en el caso, los parámetros sobre los que se tiene que sancionar los hechos denunciados**, ya que, en el caso, solo se acreditó la omisión en el retiro de las pintas en bardas denunciadas, cuestión que tiene una particularidad de sanción, en caso de no retirarlas.

- (87) Ahora bien, los señalamientos en los que la parte actora refiere un indebido análisis de la valoración de los eventos públicos y la entrega de apoyos, dichas alegaciones son **ineficaces**, toda vez que la parte actora no argumenta de manera mínima, por qué se colma la acreditación de dichas conductas y menos refiere qué elementos se tuvieron que haber acreditado, en cada caso, para considerarlas conjuntamente con la acreditación de las infracciones denunciadas, en específico, respecto de la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, de ahí, que esta Sala se encuentre impedida para realizar pronunciamiento alguno.
- (88) Por otra parte, los agravios en los que señala indebida valoración del **elemento** temporal se consideran **infundados**.
- (89) Sobre esta temática, el Tribunal local señaló que no se actualizaba el elemento temporal, por 2 razones, **la primera**, porque al momento de la comisión de los hechos denunciados, no se estaba en presencia de un proceso electoral y, **la segunda**, que tampoco se advertía que el proceso 2027 implicara una proximidad que acreditara ese elemento por la posible influencia en la ciudadanía.
- (90) Además, la responsable sostuvo que, de acuerdo con la Sala Superior, la propaganda electoral debe realizarse en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, ya sea por una proximidad razonable o por realizarse dentro del propio proceso, ya que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que esa propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.
- (91) En el caso de la tesis relevante XXV/2012 de la Sala Superior de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña Pueden Denunciarse en cualquier momento ante el Instituto Federal Electoral”**, el criterio al que se hace referencia tiene que ver con que, no existe una temporalidad para poder denunciar los actos, no así, como lo pretende el actor, a que el elemento temporal del acto denunciado **se tenga por acreditado en cualquier momento**, es decir, en automático.
- (92) Se afirma lo anterior a partir de que, en el recurso de apelación SUP-RAP-191/2010 que dio origen a esta tesis relevante, la Sala Superior considero que el argumento toral de la entonces responsable (Instituto Federal Electoral) se limitaba a señalar que, en virtud de que no había iniciado el proceso electoral federal de ese entonces, no estaba en aptitud de analizar, determinar y, en su

caso, sancionar los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados y que, por tanto, era infundada la denuncia instaurada en contra de Andrés Manuel López Obrador y el Partido del Trabajo, sin tomar en cuenta que sus facultades no se limitan por el solo aspecto temporal.

- (93) Sobre esa base, la Sala Superior determinó que dicha autoridad tiene **en todo tiempo** la facultad de **analizar, determinar** y, en su caso, **sancionar**, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el proceso electoral federal, puesto que, de lo contrario, habría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que la autoridad administrativa electoral pudiera **analizarlos** y **sancionarlos**, tan solo porque aún no haya dado inicio el proceso electoral, so pretexto de que en ese momento todavía no es posible ponderar la afectación real al principio de equidad en otros contendientes.
- (94) De lo anterior, se puede concluir válidamente que la citada tesis XXV/2012, establece que la denuncia de actos anticipados se puede realizar, conocer y en su caso sancionar, por parte de la autoridad competente, en cualquier momento, sin que esté transcurriendo un proceso electoral, lo que en modo alguno implica, que cualquier acto que se denuncie como irregular cometido antes del proceso electoral, en automático actualice el elemento temporal.
- (95) Sobre la actualización de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que los elementos contextuales de **proximidad** al proceso electoral y **sistematicidad** son criterios auxiliares para analizar la conducta, en la medida en que del análisis de tales elementos auxiliares, tanto de manera particular como conjunta con el resto de circunstancias del hecho denunciado, es posible evidenciar o presumir la **intencionalidad y el efecto** de un mensaje o conducta (lo que también refuerza o cuestiona la existencia de equivalentes funcionales), puesto que si los actos se verifican con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral (en particular, en el de equidad en la contienda), puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las

preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.¹⁴

- (96) Esto es, si la conducta se realiza con una clara proximidad al inicio del proceso electoral es válido presumir una intencionalidad específica de interferir en él; mientras que, si la conducta se realiza en un momento lejano al inicio del proceso, las presunciones que pueden hacerse respecto de la intencionalidad de la conducta no resultan tan claras y pueden no configurar el **elemento en estudio**, tal y como ocurrió en el presente caso.
- (97) En conclusión, el elemento temporal de los actos anticipados de campaña **se puede actualizar en cualquier momento con excepción al periodo de campañas**, y solo cuando los actos denunciados se realicen fuera de un proceso electoral, es cuando la autoridad encargada de sancionar el acto debe atender a dos cuestiones contextuales ineludibles la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.
- (98) Sin embargo, se debe tener presente que esa proximidad o cercanía temporal, en manera alguna constituye un elemento que, por sí mismo, defina la comisión de infracciones de esa naturaleza, pues como ya se señaló, su actualización **dependerá de la valoración conjunta de los hechos** denunciados y del contexto en que se presentan, así como la eventual sistematicidad de la conducta.
- (99) En ese tenor, con independencia de las razones señaladas por el Tribunal responsable, esta Sala advierte que, la distancia temporal existente entre las publicaciones materia de la queja y el inicio formal del proceso electoral local **debilita de manera relevante cualquier inferencia objetiva sobre una finalidad inmediata de posicionamiento electoral anticipado**, de ahí lo infundado de sus alegaciones.
- (100) Similar criterio, en lo medular, se sostuvo por esta instancia jurisdiccional federal al resolver los juicios generales **ST-JG-18/2026 y ST-JG-38/2026**.
- (101) Por otra parte, también resultan **infundadas** las alegaciones en las que el recurrente señala que, la resolución impugnada aplica indebidamente el criterio de la Sala Superior, contenido en la sentencia SUP-JE-0043/2024, toda vez que dicho precedente refiere a publicaciones que, habiendo sido

¹⁴ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-822/2022, SUP-JE-1438/2023, SUP-JE-1332/2023, SUP-REP-224/2023, SUP-REP-108/2023 y SUP-REP-85/2023.

realizadas en tiempo permitido, permanecen alojadas de manera pasiva en la red social.

- (102) Se considera lo anterior, toda vez que, además de lo razonado en cuanto al estudio de los elementos subjetivo y temporal, esta Sala Regional considera que, incluso, aún en el mejor de los supuestos para la pretensión de la parte accionante, se tuviera acreditado que la difusión de las publicaciones permaneció en el perfil de Facebook de las ligas denunciadas, tampoco se acreditaría la reincidencia debido a que la Sala Superior ha establecido que las publicaciones históricas en redes sociales no configuran alguna irregularidad por el hecho de mantenerse alojadas en el perfil de la persona denunciada.
- (103) Al respecto, al resolver controversias de naturaleza similar, como ocurrió en la sentencia emitida en el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-29/2024, la máxima autoridad jurisdiccional electoral ha considerado que: “[las] redes tienen un número de usuarios que las visita para buscar información y otros que las utilizan para volcar información”, en tal sentido, ha retomado que: “las distintas plataformas que han surgido ofrecen muchísimas opciones: desde poner mensajes, fotos o videos hasta visibilizar un anuncio publicitario que llegue a un grupo específico de personas”.
- (104) En ese sentido, la interacción que puede tener la información almacenada en las redes sociales se presenta al momento en que se publica una imagen, audio o video, es decir, a partir de que se difunde esa información, pero pierde esa cobertura una vez que transcurre el tiempo porque los contenidos que se generan constantemente se actualizan y tiene la naturaleza de histórica aquellos eventos que cada usuario decide conservar en su perfil.
- (105) Así, la Sala Superior estableció que, en tal cuestión, radica la característica esencial de las redes sociales, “[la] velocidad con la que se publican nuevos datos en la red, en relación a las redes sociales, es tal que un dato queda desactualizado con prontitud”; es decir, las publicaciones históricas son aquellas que se colocan en la propia cuenta de la red social del usuario con lo cual se forma un repositorio de imágenes, audio o videos que considera de su interés.
- (106) Sin embargo, el hecho de que esa información permanezca en redes sociales no significa que la publicidad se realice día con día como acontece con las publicaciones a través de medios impresos, digitales, radio o televisión.

- (107) En el caso, como se ha expuesto, está acreditado que, las publicaciones de Facebook, objeto de la denuncia, fueron difundidas en la temporalidad que correspondió a finales del año 2024, así como en los meses de febrero, marzo y mayo de 2025, y principios de enero de esta anualidad, y aún en el mejor de los escenarios para pretensión de la persona accionante, en el que se tuviera por acreditado que posterior a esa temporalidad el material audiovisual permaneció alojado en un lapso indeterminado en la cuenta de la referida red social, lo jurídicamente relevante es que tal circunstancia no puede generar el mismo efecto ni persigue la misma finalidad al momento en que se colocó o posteó.
- (108) Así, en concordancia con el criterio establecido por la Sala Superior, este órgano jurisdiccional considera que el hecho de que las publicaciones en cuestión permanezca en el perfil de Facebook, no implica per se, una irregularidad dado que, tal como lo ha determinado dicho Tribunal, es justamente está la parte esencial de las redes sociales en la medida que solo aquellas personas usuaria que acceden a una cuenta o perfil pueden visualizar contenidos históricos, es decir, aquella información que ya no está disponible en el momento, pero se almacena en un determinado perfil.
- (109) Lo anterior se refuerza si se tiene en consideración que, en autos no se tienen indicios ni fue certificado por la autoridad sustanciadora electoral, que las publicaciones se trataran o permanecieran como contenido “fijado” a fin de que sea fácilmente visible o publicaciones reposteadas.
- (110) En ese contexto, el contenido alojado en las redes sociales o de carácter histórico, a diferencia de lo que ocurre con otros medios de comunicación que puede tener circularidad —poner nuevamente a la vista de la audiencia—, salvo contenido fijado, no es visible a la generalidad, sino que requiere la búsqueda de la información, porque permanece como una publicación histórica en las cuentas de redes sociales.
- (111) En conclusión, si las publicaciones denunciadas se refieren a material histórico que, en un momento posterior al que fue establecido por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, se encontró almacenado en una temporalidad indeterminada en la cuenta de red social de Facebook, ello no genera *per se* una irregularidad y, por ende, no resulta un elemento eficaz para configurar la reincidencia, ya que tal material no se está difundiendo de manera constante e indefinida, sino que, una vez publicada la información, cumple su finalidad de difusión y esta se agota en ese momento si no se advierte alguna

otra acción que tenga por objeto la continua visualización del contenido, de ahí, que con independencia de lo señalado por la autoridad responsable, carezca de sustento lo señalado por la parte actora.

(112) Finalmente, los argumentos en los que aduce omisión de pronunciamiento sobre la totalidad de los elementos de convicción que obran en el expediente, son **inoperantes**.

(113) Lo anterior, toda vez que, la parte actora fue omisa en señalar a esta Sala qué medios de prueba no fueron valorados o lo fueron, pero de forma insuficiente, y mucho menos precisa, qué expresiones, hechos o conductas no fueron retomadas y acreditadas en autos, indicando el medio probatorio ofrecido en cada caso, con lo cual se trata de manifestaciones genéricas, sin identificar de forma mínima, qué elemento de prueba no fue analizado, de ahí la inoperancia de los argumentos.

(114) **●● Agravio 1) Aplicación indebida de cosa juzgada.**

(115) La parte actora señala que, indebidamente la resolución impugnada decreta el sobreseimiento por eficacia directa de la cosa juzgada respecto de diversas publicaciones de Facebook, bajo el argumento de que las mismas fueron objeto de pronunciamiento en el expediente PSO/10/2025.

(116) **Decisión.**

(117) El agravio en estudio es **inoperante**, toda vez que la parte actora, en sus planteamientos, no confronta las consideraciones de la resolución.

Respecto esta temática, el Tribunal responsable sostuvo que resultaba incuestionable que en la especie se actualiza la institución jurídica de cosa juzgada, respecto de diversas publicaciones en la red social de Facebook, toda vez que, era un hecho notorio, que en el diverso procedimiento PSO/10/2025, de su índice, se advertía que tal expediente fue promovido por el mismo promovente y hoy actor Luis Alberto Serrano Pichardo, en contra de Jesús Herrera Bravo y el PVEM por *culpa in vigilando*, ya que el denunciante estimó que se actualizaba la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, contravención al principio de equidad y uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión de diversas publicaciones en la red social de Facebook, de frente al proceso electoral 2024.

- (118) El TEEM señaló que, en el caso, las referidas ligas electrónicas resultaban coincidentes, en ambos procedimientos sancionadores ordinarios, es decir, tanto en el expediente PSO/10/2025, como en el que ahora se impugna PSO/11/2026, por lo que, al existir pronunciamiento previo con relación a dichas conductas, se actualiza dicha figura jurídica.
- (119) Sin embargo, en esta instancia, la parte actora no confronta de manera mínima lo razonado por el Tribunal local, ni señala qué o cuáles son las ligas electrónicas de las publicaciones que fueron materia de diverso procedimiento, ni mucho menos señala, cuáles son las circunstancias particulares que se dieron con dichas publicaciones para considerar que no trataba de las valoradas en el procedimiento PSO/10/2025, de ahí que esta Sala Regional se encuentre impedida para pronunciarse al respecto, y advertir como lo sostiene el actor, si en el caso se puede advertir que las conductas denunciadas en el presente procedimiento generaban la continuidad, reiteración, permanencia y utilización sistemática de propaganda con finalidad de posicionamiento político-electoral anticipado en un contexto temporal distinto, de ahí lo ineficaz de sus argumentos.
- (120) **●●● Agravio 5) Indebida exclusión de responsabilidad individual del ciudadano denunciado.**
- (121) En esta temática, la parte actora señala que, la resolución impugnada declaró inexistente la responsabilidad de Jesús Herrera Bravo, por la omisión de retiro de las 6 pintas de bardas de propaganda de campaña, argumentando que los Lineamientos de Propaganda del IEEM, únicamente establecen la obligación de retiro a cargo de los partidos políticos y no de los candidatos individualmente considerados.
- (122) En ese sentido, la parte actora señala que, dicha conclusión es incorrecta, ya que, paradójicamente, invoca el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica para limitar el alcance de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, pese a que, la propia aplicación de ese principio conduce a la conclusión contraria.
- (123) Argumenta que, el artículo 262, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México, impone a los candidatos la obligación de retirar la propaganda electoral dentro de los plazos establecidos, por lo que dicho fundamento normativo es suficiente para acreditar responsabilidad individual de Jesús Herrera Bravo, con independencia de lo señalado en los Lineamientos

- (124) Asimismo, refiere que, los artículos 209, 210 y 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen los alcances de la responsabilidad de candidatos y militantes en materia de propaganda electoral, en tal sentido, la omisión de analizar dichas disposiciones de rango legal constituye una motivación deficiente que vulnera el principio de legalidad.
- (125) **Decisión.**
- (126) Este agravio se considera **infundado**, por las siguientes consideraciones.
- (127) El Tribunal responsable, al fijar la responsabilidad del ciudadano Jesús Herrera Bravo, señaló que, habiendo quedado acreditado la existencia de los hechos denunciados, relativos a la colocación de la propaganda de campaña del citado ciudadano, otrora candidato por el PVEM a la Presidencia Municipal de Tenancingo, Estado de México; y que, a consideración del quejoso, los denunciados omitieron retirarla dentro del plazo de 7 días posteriores a la realización de la jornada electoral, celebrada el 2 de junio de 2024.
- (128) En ese sentido, razonó que, únicamente el PVEM era responsable por la omisión de retiro de dicha propaganda denunciado por *culpa in vigilando*, toda vez que se contravenía lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 29 de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, con relación al artículo 262, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México.¹⁵
- (129) Por lo que hace al ciudadano Jesús Herrera Bravo, el Tribunal local señaló que, si bien se acreditó que la propaganda denunciada contenía elementos que lo identificaban como candidato a la presidencia municipal de Tenancingo, también lo es, que atendiendo a los citados Lineamientos, en su artículo 26, se establecía que es obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos y candidaturas independientes retirar la propaganda de precampaña.
- (130) Asimismo, refirió que dicho ordenamiento señala que, de no hacerlo, el Consejo General del IEEM adoptará las medidas conducentes para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al

¹⁵ Cabe señalar que, si bien en la resolución controvertida, únicamente se hace referencia al artículo 262, fracción VIII, sin señalar el ordenamiento jurídico, este órgano jurisdiccional advierte que, en modo alguno resulta perjudicial ni implica que se actualizó una incorrecta individualización del infractor o una indebida fundamentación, sino que se trata de un error o ***lapsus calami***, esto es, se trata de un error de forma y no de fondo, el cual no afecta la legalidad del fallo, ya que se desprende que la imposición de la sanción se relaciona con lo señalado en el citado artículo 262, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México.

partido infractor, o en su caso, a los partidos integrantes de la coalición transgresora.

- (131) Apuntó que, en el artículo 28 de los mismos Lineamientos, señala que se exhortará a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes responsables, a que retiren su propaganda de precampaña, la relativa a la obtención del apoyo de la ciudadanía y de campaña electoral. De no retirarla, contemplan el procedimiento para el retiro forzoso de la propaganda, en el cual, el Consejo General con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público del partido político infractor.
- (132) En ese contexto, resaltó que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior, que el contenido reglamentario de ninguna manera puede ir más allá de lo que la ley regula, tampoco extenderse a supuestos distintos, y menos contradecirla, sino que, exclusivamente, debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.¹⁶
- (133) De manera que, cuando no existe base constitucional o legal para que la autoridad determine como sujetos de responsabilidad por la omisión de retirar propaganda de campaña en el plazo establecido, es evidente que los Lineamientos en comento no pretenden establecer como sujetos de responsabilidad a otro sujeto distinto a los partidos políticos, en ese sentido del contenido de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, no era posible acreditar la responsabilidad de Jesús Herrera Bravo.
- (134) Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo señalado por el recurrente, este Sala Regional advierte que el Tribunal local sí tomó en consideración lo señalado en el artículo 262, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México, que establece:

“Artículo 262.

(...)

VIII. Los partidos políticos coaliciones y candidatos independientes deberán retirar, para su reciclaje, su propaganda electoral colocada en la vía pública durante los siete días siguientes al de la jornada electoral. De no retirarla, el Consejo General con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.

¹⁶ P./J. 30/2007. “**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1515. Registro digital: 172521.

(...)"

- (135) Sin que, en dicho Código local se establezca la obligación de sancionar a sujetos diversos a los partidos políticos, por lo que fue correcto lo señalado por el Tribunal local, en términos del **artículo 26** de los Lineamientos, que establece lo siguiente:

*"Es obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos y candidaturas independientes retirar la propaganda de precampaña, la relativa a la obtención del apoyo de la ciudadanía y la electoral; **de no hacerlo, el Consejo General adoptará las medidas conducentes para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido infractor, o en su caso, a los partidos integrantes de la coalición transgresora**"*

- (136) Asimismo, se advierte que, el artículo 28 de los mismos Lineamientos, señala que, en principio, se exhortará a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes responsables, a que retiren su propaganda de precampaña. De no retirarla, se contemplará el procedimiento para el retiro forzoso de esta, lo cual no puede traer una carga y responsabilidad al candidato ciudadano, sino únicamente al partido que lo postuló.
- (137) Todo lo anterior, concatenado con el artículo 31 de los multicitados Lineamientos, que establece que, vencidos los plazos para el cumplimiento del retiro de la propaganda de precampaña, la relativa a la obtención del apoyo de la ciudadanía y electoral, y verificado el incumplimiento de algún partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente, se procederá a la instauración del procedimiento de retiro forzoso, **se insiste, sin considerar a la candidatura partidista**, toda vez que, de conformidad con el artículo 28, se advierte que, el Consejo General con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público del partido político infractor, no así, de la candidatura, de ahí que no asista razón a lo señalado por el recurrente.
- (138) Finalmente, en lo referente a que, en los artículos 209, 210 y 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecen los alcances de la responsabilidad de candidatos y militantes en materia de propaganda electoral, dichas alegaciones son **inoperantes**.

(139)

La calificativa obedece a que, al analizar dicha normativa, se puede advertir que solo contemplan planes de reciclaje de la propaganda de campaña, así como los tiempos legales para su retiro, y si bien refieren que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje. De no retirarse, el Instituto o los Organismos Públicos Locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley, cuestiones que no contempla, en lo más mínimo a la candidatura, para el retiro forzoso, lo que contempló acertadamente el propio Tribunal responsable.¹⁷

(140)

●●●● **Agravio 6) Sanción insuficiente y desproporcional al partido denunciado.**

(141)

La parte actora señala que, la resolución impugnada impone al PVEM la sanción mínima prevista en el catálogo del artículo 471, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de México -la amonestación pública- sin considerar la gravedad objetiva de la infracción acreditada.

¹⁷ **“Artículo 209.**

(...)”

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.”

“Artículo 210.

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.”

“Artículo 212.

1. Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto o los Organismos Públicos Locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.”

- (142) En ese sentido, argumenta que dicha determinación vulnera los principios de proporcionalidad y eficacia que deben guiar la individualización de las sanciones electorales.
- (143) Refiere que, las 6 bardas de propaganda de campaña del proceso electoral local 2024, permanecieron sin retiro desde el 2 de junio de 2024 -fecha de la jornada electoral, hasta al menos el 27 de enero de 2026, fecha en que la Oficialía Electoral del IEEM las constató mediante el acta circunstanciada 22/2026, por lo que representa un período de exposición de al menos 19 meses.
- (144) Señala que, durante ese extenso período, miles de transeúntes y ciudadanos del municipio de Tenancingo estuvieron expuestos diariamente a propaganda electoral que identificaba a Jesús Herrera Bravo, como candidato a Presidente municipal de dicho ayuntamiento.
- (145) Refiere que el Tribunal responsable, fue omiso en analizar la metodología de individualización de sanciones establecida en el artículo 473 del código electoral local y en los precedentes citados por la propia responsable.
- (146) **Decisión.**
- (147) Los agravios expuestos son **inoperantes e infundados**, como se explica.
- (148) Lo inoperante radica, en que tal y como se señaló en los apartados donde se analizaron los agravios relacionados con la indebida valoración del elemento subjetivo, indebida valoración del elemento temporal, y omisión de realizar el análisis de equivalentes funcionales, la autoridad responsable de manera correcta analizó las conductas denunciadas, y verificó si se cumplían los extremos para la actualización de alguna infracción, cuestión que no se colmó, no obstante, a partir de los hechos denunciados, específicamente en la publicidad denunciada consistente en las pintas de bardas, la autoridad responsable determinó la omisión de retiro de éstas, por lo que, legalmente, como ya fue señalado, se contempla el procedimiento para el retiro forzoso de la propaganda, el cual impone una sanción específica.
- (149) En ese sentido, las reiteraciones del actor encaminadas a demostrar que, con la pinta de dichas bardas se debía haber acreditado las conductas que denunció, no tienen un asidero jurídico que doten de certeza sus alegaciones,

por el contrario, fue una cuestión que ya fue valorada en esta determinación en el apartado respectivo.

- (150) Con base en lo anterior, tomando en cuenta que no está controvertido que se trata de propaganda utilizada en el proceso electoral local 2024 y que no fue retirada en su momento, el Tribunal Local contaba con los elementos necesarios para considerar que los hechos denunciados sólo podrían actualizar la infracción consistente en la omisión de retiro, no así la de actos anticipados de precampaña o campaña, de ahí, que sus manifestaciones se tornen inoperantes.
- (151) Por otra parte, son **infundados** los argumentos en los que señala omisión en analizar la metodología de individualización de sanciones establecida en el artículo 473 del código electoral local y en los precedentes citados por la propia responsable.
- (152) Dicha calificativa obedece a que, contrario a lo señalado por el recurrente, el Tribunal responsable sí analizó de forma pormenorizada la individualización de la sanción.
- (153) Determinó la falta del PVEM como levísima, y estableciendo las particularidades de la conducta, esto es, tomó en consideración la importancia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma, el tipo de infracción y determinó si la comisión de la infracción era intencional o culposa.
- (154) Asimismo, determinó si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Al establecer un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, tomó en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el tipo de infracción (acción u omisión), el bien jurídico tutelado, el beneficio o lucro, la intencionalidad, el contexto fáctico y los medios de ejecución, así como la singularidad o pluralidad de la falta.

Señaló que, dada la celeridad con que debía resolverse, no era posible determinar la condición económica del partido infractor, por lo que, sólo podía tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, analizando la eficacia y disuasión, así como la reincidencia, para finalmente individualizar la sanción, imponiendo la mínima, consistente la amonestación pública.

Conclusiones que, la parte actora no desvirtúa, ni de manera indiciaria, de ahí que el análisis mediante el cual la autoridad responsable concluyó imponer la sanción mínima, consistente en una amonestación pública, deba quedar intocada.

(155) ●●●●● **Agravio 7) Violación al principio de exhaustividad.**

(156) El promovente argumenta que la resolución impugnada estudia de manera fragmentada y desvinculada entre sí, las diferentes conductas denunciadas - publicaciones de Facebook, eventos públicos de distribución de apoyos, pinta de bardas- sin realizar la valoración conjunta que exige la naturaleza de la infracción denunciada.

(157) Asimismo, expone que, la estrategia de posicionamiento anticipado documentada en autos, de manera continua y acumulativa, desde al menos diciembre de 2024, genera para el ciudadano Jesús Herrera Bravo una ventaja de nombre, imagen y reconocimiento que ningún otro potencial aspirante a la presidencia municipal de Tenancingo tuvo durante ese período, lo que forma que dicha ventaja, una vez consolidada, sea irreversible, ya que ninguna sanción puede borrar de la memoria colectiva de los ciudadanos de Tenancingo el nombre y la imagen que durante 19 meses estuvieron físicamente presentes en sus calles y digitalmente en sus dispositivos.

(158) Por último, el actor reitera que no se realizó un análisis contextual de los hechos denunciados, con la realidad probatoria del expediente.

(159) **Decisión.**

(160) Los planteamientos resultan **infundados**, por las mismas razones que se expresaron en los apartados donde se analizaron las conductas de **actos anticipados de precampaña y campaña** (elementos subjetivo y temporal), pues, el actor parte de los mismos hechos denunciados (publicaciones en la red social Facebook y omisión de retirar pintas de bardas del proceso electoral previo), y sus agravios son una reiteración de los argumentos ya expuestos, dirigidos a cuestionar una omisión de realizar una valoración integral de los hechos, los cuales ya fueron desestimados en los apartados correspondientes, en los que se concluyó que la responsable **sí realizó el análisis y la valoración contextual**, así como el estudio de **equivalentes funcionales**.

- (161) Además, el actor no precisa cuál es ese contexto bajo el cual, desde su percepción, la responsable debió de realizar el análisis y la valoración de los hechos que reclama como infractores de la norma.
- (162) Por el contrario, la parte actora sustenta la falta de exhaustividad y debida motivación a partir de que no obtuvo la razón.
- (163) Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.